

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aviso o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obliigan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por infracción de las diversas y confusas disposiciones que para regular la contratación y circulación del trigo, sus harinas y el pan venían rigiendo hasta la publicación del Decreto de 8 de abril pasado, se han impuesto numerosas sanciones, algunas de extremado rigor, pero en pocos casos de verdadera ejemplaridad, pues la realidad era que el régimen de tasas e intervención se burlaba en otros muchos sin que se procediera con igual energía a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Semejante desigualdad de trato inclina ahora a este Ministerio a la benevolencia para resolver todos los casos pendientes de infracciones a la legislación de abastos anteriores al Decreto de 8 de abril pasado, y por ello ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Se declaran condonadas todas las sanciones y multas y levantados los decomisos impuestos, bien por los Gobernadores civiles o por los Presidentes de las Juntas o Comités provinciales reguladores del mercado triguero por aplicación de los Decretos de 29 de mayo de 1930, 25 de noviembre de 1934, 2 de julio y 16 de octubre de 1935, que no hayan sido hechas efectivas a la publicación del Decreto de 8 de abril de 1936.

2.º Los expedientes por infracciones y los recursos contra sanciones impuestas actualmente en tramitación se archivarán definitivamente.

3.º Las autoridades o funcionarios a quienes compete cuidarán de que se hagan efectivas con toda eficacia y ejemplaridad las sanciones que se impongan

en lo sucesivo por estricta aplicación de las disposiciones vigentes en materia de abastos.

Madrid, 21 de mayo de 1936.—Ruiz Funes.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 25 mayo 1936).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Prorrogado el plazo de admisión de instancias para tomar parte en los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional por Ordenes de 20 y 30 de abril último, y siendo imposible, por tanto, que éstos den comienzo el día 1.º de junio próximo, fecha señalada en la Orden-convocatoria, ya que es indispensable transcurran los plazos señalados para organizar dichos ejercicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede pendiente de señalamiento la fecha en que han de comenzar los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional convocados por Orden de 17 de febrero último (Gaceta del 22) y autorizados por Decreto de 14 del mismo (Gaceta del día 15), y que la Dirección General de Primera Enseñanza señale ésta tan pronto como queden cumplidos cuantos trámites son indispensables para el principio de tales pruebas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de mayo de 1936.—Francisco Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 24 mayo 1936).

## SECCION QUINTA

Núm. 2.667.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección General de Administración.

## Circulares.

Es tan antigua la legislación que regula el servicio de bagajes, que en muchos casos resulta prácticamente inaplicable, si han de utilizarse los modernos medios de locomoción.

Por esto se echa de menos una disposición que recoja la realidad actual y reglamente para lo sucesivo la prestación de este servicio.

A tal fin se abre por esta Dirección General una información pública por el término de un mes, con especial invitación a los Departamentos del Estado afectados por este servicio, Corporaciones provinciales y municipales y Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, para que si lo tienen a bien tomen parte en ella, presentando las iniciativas y soluciones que estimen más convenientes para el mejor funcionamiento del expresado servicio.

Madrid, 20 de mayo de 1936.— El Director general, Miguel Cuevas.

Los artículos 226, apartado N), y 232, apartado A), del Estatuto provincial, así como el 53 de la Instrucción del impuesto de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925, regulan la participación de los Ayuntamientos en el mencionado impuesto, equivalente a la cuota que les correspondió en el ejercicio económico de 1924-25, participación que es nula en los casos en que los Ayuntamientos no percibían nada en aquella fecha.

Por otro lado, resulta que las Diputaciones tienen encomendado a los Ayuntamientos el servicio de formación del padrón y recaudación del impuesto mencionado, percibiendo éstos un premio que sólo sirve para compensarles de los gastos del personal que les ocasiona dicho servicio.

En estas circunstancias resulta que los Ayuntamientos se desentienden de la función fiscalizadora del impuesto mencionado, observándose casos de defraudación que pueden evitarse, con lo que resultarían beneficiadas las propias Diputaciones provinciales.

Además, puede resultar injusto el que las Corporaciones municipales estén reducidas a percibir por el expresado concepto la misma cantidad que cobraron en 1924-25, a pesar del aumento de las tarifas e incremento de la riqueza, máxime cuando todos los Ayuntamientos tenían participación en el expresado ejercicio.

A fin de poder regular con el mayor acierto esta materia, se abre una información pública por esta Dirección General, invitándose expresamente a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que en el término de un mes puedan acudir a ella proponiendo las soluciones que se estimen más equitativas y eficaces a este objeto.

Madrid, 20 de mayo de 1936.— El Director general, Miguel Cuevas.

(Gaceta 22 mayo 1936).

## Confederación Hidrográfica del Ebro.

## Anuncio.

La Confederación Hidrográfica del Ebro, en uso de sus atribuciones y expresamente autorizada en este caso por el Ministerio de Obras Públicas, saca a subasta las obras de defensa de la margen derecha del río Ebro en Gallur (Zaragoza).

El presupuesto de contrata es de ciento treinta y dos mil setecientos veinticuatro pesetas noventa y ocho céntimos (132.724'98).

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición estarán de manifiesto en el domicilio oficial de las oficinas centrales de la Confederación expresada (Avenida de la República, número 28, Zaragoza) para que cuantos aspiren a tomar parte en la licitación puedan examinar los referidos documentos, tomando de ellos los datos que estimen necesarios, durante los días laborables y horas hábiles de oficina del plazo para la admisión de proposiciones.

Dicho plazo queda abierto a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y terminará a las trece horas del día veintitrés (23) de junio próximo.

La subasta se celebrará en el expresado domicilio oficial de las oficinas centrales de la Confederación Hidrográfica del Ebro, a las once horas del día veintiséis (26) del propio mes de junio.

Los licitadores deberán depositar previamente la cantidad de tres mil novecientos ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos (3.981'75), importe del tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de contrata, en concepto de fianza provisional. Esta cantidad se ingresará, precisamente en metálico, bien en la Caja de la repetida Confederación, donde se expedirá el oportuno resguardo, bien en cualquiera de las Sucursales del Banco de España para ser abonada en la cuenta corriente abierta a nombre de «Confederación Hidrográfica del Ebro» en la Sucursal de Zaragoza.

Los pliegos se ajustarán al modelo de proposición adjunto y se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas cincuenta céntimos) o en papel corriente reintegrado con póliza de igual clase.

Su presentación podrá hacerse por cualquiera de estos dos únicos medios: bien directamente, en el Negociado de Obras de las oficinas centrales de la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante los días laborables y horas hábiles de oficina del plazo de admisión que antes se cita, bien utilizando el servicio de Correos de la Administración pública si el pliego se entrega en una de las Administraciones o estafetas de la Península hasta el mismo día veintitrés del próximo mes de junio en que finaliza el plazo de admisión, según queda expuesto.

Si la presentación se hace directamente en las mencionadas oficinas centrales, el pliego conteniendo la proposición se entregará en sobre cerrado y lacrado dirigido al señor Delegado de la Confederación Hidrográfica del Ebro, figurando en lugar y forma muy visibles la indicación de «Pliegos para la ejecución de las obras de defensa de la margen derecha del río Ebro en Gallur (Zaragoza)» y el nombre y dirección del licitador. En sobre separado y abierto se presentará además el resguardo o los justificantes del ingreso de la fianza provisional.

Si la proposición se presenta utilizando el servicio de Correos se incluirá con la misma el resguardo correspondiente a la fianza provisional, remitiéndose como «valores declarados» y consignando el importe



de tres mil novecientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos (3.981'75), bajo sobre cerrado escrito en la siguiente forma:

«Subasta para la construcción de las obras de defensa de la margen derecha del Ebro en Gallur (Zaragoza), anunciada en la *Gaceta de Madrid* de.....

Valores declarados: pesetas 3.981'75.

Señor Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Avenida de la República, 28.—Zaragoza».

En el reverso del sobre se escribirá de modo legible el nombre del licitador y su dirección.

Los licitadores que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos que acrediten su personalidad y representación.

No serán admitidos en la subasta aquellos pliegos impuestos en oficinas de Correos después del día señalado para el vencimiento del plazo de admisión, ni los impuestos dentro del mismo plazo, pero que no llegaren a poder de la Confederación Hidrográfica del Ebro el día anterior al fijado para la apertura de pliegos por cualquier circunstancia o contingencia de que la Confederación no pueda responder. Tampoco se considerarán admitidos los pliegos impuestos en las Administraciones de Correos con dirección que no sea precisamente la indicada, ni aquellos que no contengan el resguardo justificativo del ingreso referente a la fianza provisional hecho en la forma señalada y por el importe mínimo de la cantidad exigida.

Los licitadores consignarán en la proposición la cantidad por que se comprometen a tomar a su cargo la ejecución de las obras expresadas en letra, además de la declaración a que se refiere la condición décima del pliego de condiciones particulares y económicas que rige para esta contrata. La baja resultante, si la hubiere, será general y se aplicará a todas y a cada una de las unidades de obra al extender la certificación.

El resultado de la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y cuantos licitadores hayan tomado parte en la misma, con excepción del adjudicante, podrán retirar los depósitos o fianzas provisionales a partir del cuarto día posterior al de la adjudicación provisional.

El plazo para la ejecución total de las obras será de ocho (8) meses. El rematante viene obligado a comenzarlas dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del resultado de la subasta, dando cuenta de la fecha en que da principio, que servirá de punto de partida para computar el citado plazo total de ejecución.

Zaragoza, 25 de mayo de 1936.—El Delegado, Venancio Sarriá.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal núm. ...., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de defensa de la margen derecha del río Ebro en Gallur (Zaragoza), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada

legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.659.—Remolinos

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

2.661.—Caspe

Apéndice al amillaramiento.

2.661.—Caspe

Expedientes de suplementos de crédito.

2.662.—Villanueva de Huerva

Padrón de cédulas personales.

2.660.—Longares

Proyecto de presupuesto ordinario.

2.665.—Ateca

Presupuesto extraordinario.

2.664.—Bárboles

\*\*\*

### ISUERRE

Núm. 2.658.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de este término, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia a concurso para su provisión en propiedad.

Se halla dotada con el haber anual de cien pesetas, y los aspirantes, que deberán reunir las condiciones que exigen el apartado e) de la ley de 13 de julio de 1935 y artículo 2.º del reglamento de 8 de noviembre de 1849 y someterse al examen prescrito en el artículo 190 de la ley Municipal, presentarán sus instancias, documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Isuerre, a 25 de mayo de 1936.—El Alcalde, Pío Almarcegui.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.381.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención dice así, copiada a la letra:

«*Sentencia*: Señores D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel González Alegre, D. José María Martín Clavería y D. Angel Barroeta.

En la ciudad de Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, promovidos ante el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital por el demandante D. José María Aventín Boj, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. José Velasco y defendido por el Letrado D. Gumersindo Claramunt, no comparecido en esta segunda instancia, contra el demandado D. Ramón Viu Campos, también mayor de edad, casado, chofer y de la misma vecindad, que actúa en nombre propio, defendido por el Letrado don Emilio Lázaro; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por el demandado contra la sentencia dictada en veinte de junio del año último.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida, y

Resultando que dictada en la expresada fecha por el Juez de primera instancia número 2 de esta capital sentencia por la que, dando lugar a la demanda inicial del juicio, condenó al demandado, D. Ramón Viu Campos, a que pague al actor, D. José María Aventín Boj, la cantidad de mil noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos que le es en deber por concepto de suministros de un aparato de radio y materiales y reparaciones en dos automóviles a que se alude en la demanda, y a que le abone asimismo el interés legal de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su completa solución o pago, con expresa imposición de costas del juicio al demandado, se interpuso por éste contra tal resolución, dentro del término legal, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos, previos los oportunos emplazamientos, a esta Audiencia, ante la que compareció en tiempo y forma el apelante, no haciéndolo la parte apelada, y seguidos los demás trámites del recurso se señaló para la vista del mismo el día cuatro del actual mes, informando en tal acto el Letrado del recurrente en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia apelada y consiguiente absolución de la demanda de su patrocinado;

Resultando que en la sustanciación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado D. José María Martín Clavería;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando que mediante la aportación de las oportunas facturas debidamente comprobadas en la diligencia de compulsas practicada en los libros de comercio del actor, corroborada por la prueba testifical recibida a su instancia, e incluso, en determinados extremos, por la propia confesión del demandado, ha quedado justificado en autos, según se reconoce en la sentencia apelada, la certeza de las reparaciones practicadas en los automóviles Z-4.020 y Z-4.029 y de la venta del aparato de radio marca «Fada» y accesorios a que dichas facturas se refieren y cuyo valor total alcanza a la cifra reclamada en la demanda, sin que tal resultado probatorio aparezca enervado por los elementos de prueba propuestos por la parte demandada, que se reducen, en cuanto al aparato de radio, a la declaración de un testigo afectado por la tacha de su próximo parentesco con el demandado y de otro que dice haber oído a éste pedir al Sr. Aventín que enviara

por el aparato expresado, pero reconociendo todos que éste lo tenía en su casa desde hace tiempo el Sr. Viu, que lo venía utilizando sin hacer gestión alguna directa para devolverlo, dando lugar todo ello a la fundada presunción de que lo adquirió en firme, y venía obligado, por tanto, al pago de su precio al vendedor;

Considerando que la excepción referente a no ser de la propiedad del demandado el automóvil Z-4.020 no aparece justificada en forma alguna en el juicio, pues aunque se solicitó por aquél, en el período de prueba, que se pidieran determinados datos sobre ello a la Delegación de Hacienda y así se acordó por el Juez, es lo cierto que no aparece practicada dicha prueba ni unidos a los autos los documentos reclamados; y en cuanto a las reparaciones efectuadas en el automóvil Z-4.029 a que se refiere la factura número uno acompañada a la demanda, basta examinar la que presentó el demandado con su escrito de contestación para deducir que se trata de un concepto no incluido en este último, y de fecha posterior en varios meses a la misma, por lo que no puede estimarse comprendido entre los que figuran en el presupuesto o factura que se dice, aunque tampoco se prueba, pagado por la Caja de Previsión y Socorro;

Considerando que justificada por todo ello la certeza de los hechos en que se apoya la demanda y la falta de fundamento de las excepciones alegadas, y siendo aplicables a aquellos los preceptos legales reguladores de los contratos de compra-venta y arrendamiento de servicios que con todo acierto se consignan en la sentencia apelada y que determinan la obligación del demandado a pagar al actor las cantidades a que las facturas presentadas se refieren, que alcanzan un total de mil noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos, es procedente la confirmación en todas sus partes de tal sentencia, con desestimación del recurso interpuesto y expresa imposición al apelante de las costas del juicio en ambas instancias por su manifiesta temeridad y por lo ordenado en cuanto a las de la apelación por el precepto del artículo 710 de la ley procesal civil;

Vistos los artículos 1.091, 1.100, 1.101, 1.108, 1.248, 1.254, 1.258, 1.261, 1.276, 1.445, 1.500 y 1.544 del Código Civil, 325, 339 y 341 del de Comercio, 359, 372, 710 y 713 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás pertinentes,

*Fallamos*: Que, desestimando la apelación interpuesta por D. Ramón Viu Campos, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veinte de julio del año último dictó el Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de esta capital por la que condenó a dicho demandado a pagar al actor, D. José M.<sup>a</sup> Aventín Boj, la cantidad de mil noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos, con el interés legal de dicha suma desde la fecha del emplazamiento, imponiendo expresamente al apelante las costas del juicio en ambas instancias. Publíquese este fallo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma dispuesta en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas para su ejecución y cumplimiento, debiendo comunicar la resolución recaída en el de incidente de pobreza del demandado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre. José M. Martín Clavería.—Angel Barroeta. (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la misma son los siguientes:

Resultando que por el Procurador D. José Velasco,



en nombre y representación de D. José María Aventín Boj, promovió demanda en juicio de menor cuantía contra D. Ramón Viu, exponiendo como hechos:

1.º Que el demandado encargó al demandante las reparaciones y trabajos que se señalan en las facturas que se acompañan a la demanda en los coches Z.-4.029 Fiat y Z.-4.020 Fiat, importantes la primera veintisiete pesetas cincuenta céntimos y la segunda cien pesetas (en total, ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos).

2.º Que el demandado adquirió del actor en veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos un aparato de radio «Fada» por precio de ochocientos seis pesetas veinticinco céntimos, que se detalla en la factura que se presenta asimismo.

3.º Que el demandado pidió y el actor le suministró las lámparas y accesorios que se detallan en las facturas, que igualmente se adjuntan, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos y doce de enero de mil novecientos treinta y tres, importantes la primera noventa y ocho pesetas noventa y cinco céntimos y la segunda sesenta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos (en total, ciento sesenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos).

4.º Que de lo expuesto resulta que el demandado adeuda al demandante, por los distintos conceptos que se consignan en las aludidas facturas, la suma de mil noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos, que es la cantidad a que se contrae la demanda.

5.º Que se intentó la conciliación, según se acredita con la certificación que presenta.

Expuso los fundamentos de derecho que estimó y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando al demandado al pago de mil noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos, intereses legales y costas. Por otro sí hizo constar que acompañaba los recibos de la contribución correspondientes a las épocas en que tuvieron lugar las ventas y servicios que en la demanda se reclaman y que en las facturas presentadas aparecen los folios en que se han hecho los debidos asientos en el libro de ventas.

Resultando que, admitida la demanda, se confirió de ella traslado al demandado para que compareciera en los autos y la contestara, y al verificarlo expuso como hechos: 1.º Que la parte actora sólo ha presentado recibos de contribución por venta de coches, pero no por taller de reparaciones y pintura, que son los conceptos por los cuales reclama, y, por tanto, le niega condiciones para formular reclamación alguna sobre ejercicio de tales industrias. 2.º Que el demandado ni tiene ni ha tenido el automóvil Z.-4.020 Fiat que se menciona en el hecho primero de la demanda y por reparación del cual se acompaña una factura, la que no se reconoce por el demandado. 3.º Que es cierto que el coche Z.-4.029 Fiat fué propiedad del demandado y que en él se hizo la reparación mencionada, pero no es cierto que la deba, por lo siguiente: En el mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno el automóvil Z.-4.029 marca Fiat, propiedad del demandado, tuvo un accidente por choque con un camión; que ese automóvil estaba asegurado en la Caja de Previsión y Socorro; que se pidieron presupuestos a distintas Casas para su reparación y fué encargado de hacerla el actor, no porque presentase presupuesto en mejores condiciones de precio, sino porque anunciaba la reparación para tenerla efectuada en menos tiempo; el presupuesto era por mil cuatrocientas cincuenta pesetas, y en él se relataban las reparaciones o trabajos que habían de realizarse en el automóvil dicho, según aparece de la copia que del mismo se acompaña; que en ese presupuesto está incluido, ya realizado y abonado por la Caja de Previsión y Socorro, todo el trabajo que ahora se reclama por la factura que se presenta por la parte actora, importante veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

4.º Que no ha habido la compra del aparato de radio que se dice en la demanda; que este aparato fué solicitado del Sr. Aventín por el cuñado del demandado D. Hilario Gonzalvo a título de favor y con el solo objeto de utilizarlo en las fechas tan señaladas como son las de fin de Año Viejo mil novecientos treinta y dos y Año Nuevo mil novecientos treinta y tres; que el señor Gonzalvo lo interesó y él mismo, en unión de un dependiente del Sr. Aventín, transportó el aparato; que la reunión familiar propia de esos días tenía lugar en la casa del demandado, y a ella fué llevado el aparato «Fada» a los solos fines para los que había sido solicitado; pero ni lo pidió el demandado señor Viu al señor Aventín, ni por encargo del demandado se hizo la solicitud del aparato, ni jamás se habló de compra, porque, entre otras razones, no puede ser adquirido un aparato de tal clase por quien reúne las condiciones económicas del demandado; que el actor señor Aventín hizo un favor al Sr. Gonzalvo, con el que tenía gran amistad; que en nada intervino el demandado ni nada prejuzga el hecho de que, por las referidas circunstancias de carácter familiar, se oyera el aparato también en casa del demandado; que éste ha requerido una y otra vez al Sr. Aventín para que enviara a recoger el aparato, de igual forma que, con un dependiente suyo, había salido de su casa el «Fada», y cuantas veces era requerido para ello el actor otras tantas contestaba con dilaciones y aplazamientos, mostrando no tener prisa, sin que pudiera sospechar el demandado que con tal actitud pudiera abrigar el Sr. Aventín la idea de vender un aparato de radio; que ignora si colocaron las lámparas y accesorios que de contrario se dice, por cuanto en nada ha intervenido, y lo que sí afirma ahora, de una manera rotunda y terminante, es que jamás pidió esas lámparas y accesorios, como en el hecho tercero de la demanda se dice. 5.º Que niega, como consecuencia de lo expuesto, la resultancia del hecho cuarto de la reclamación y niega igualmente las facturas presentadas de contrario en su totalidad. 6.º Que el actor reclama lo que ya tiene cobrado; que asimismo reclama reparaciones que es posible que se hicieran en ese coche Z.-2.029 Fiat, pero con cuyo coche nada tiene que ver ni ha tenido el demandado; que pretende efectuar una venta de un aparato de radio sin que en ningún momento tuviera relaciones de comprador el demandado, y, sobre todo, que no justifica estar y haberse hallado al corriente en el pago de contribución por taller y contribución por pintado, que es lo elemental en un industrial para ejercitar una acción judicial. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso y terminó en súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia absolviéndole de la reclamación formulada, con costas al actor;

Resultando que, recibidos los autos aprobados por la representación del actor, se propuso y practicó la de confesión judicial, mediante la cual el demandado absolvió posiciones, manifestando no ser cierto que encargara al actor las reparaciones a que se refieren las facturas presentadas con la demanda ni que se llevara de casa del mismo el aparato de radio a que se contrae otra de las facturas, siendo cierto que obra en su poder, que ha poseído el coche Z.-4.029 y no el 4.020, y que no es cierto que tenga formada Sociedad privada para explotación del servicio de autos ni que los autos a explotar en esa Sociedad figuren a nombre de distintas personas; (documental, consistente en reproducir los documentos que se acompañaron a la demanda, en los cuales las facturas fueron cotejadas con los libros de comercio del actor, resultando conformes, y testifical, mediante la cual declararon como testigos D. León Lasaosa Viñuales, D.ª María Mayoral Güez, D. Salvador Zueco Cuartero

y D. Mariano Casas Turón, los cuales afirmaron que el demandado encargó al actor las reparaciones y trabajos detallados en las facturas números uno y dos de las presentadas con la demanda, y por los tres primeros se afirmó también que el demandado adquirió del Sr. Aventín un aparato de radio con los elementos detallados en las facturas cuatro y cinco, habiéndole sido suministradas las lámparas y accesorios que en dichas facturas se detallan). Por la representación del demandado se propuso la confesión en juicio, que no se llevó a efecto por no haber presentado pliego de posiciones el día señalado; (documental, consistente en reclamar una certificación de la Administración de Contribuciones, que no se ha recibido. Y testifical, mediante la cual prestaron declaración D. Hilario Gonzalvo Continente, D. Eusebio García Blasco y D. Fulgencio Tejada Sánchez, manifestando que el automóvil Z.-4.029 era propiedad de D. Ramón Viu cuando se hicieron las reparaciones por el actor con arreglo al presupuesto presentado con la contestación a la demanda, ocurriéndoles hechos que motivaron su reparación sobre el mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno); que el Sr. Gonzalvo fué quien solicitó del actor la cesión de un aparato de radio en mil novecientos treinta y dos, cuyo aparato fué llevado por un dependiente del Sr. Aventín a casa del demandado porque en ella habían de tener lugar las reuniones familiares de dichos días, sin que el Sr. Viu solicitara en ningún momento dicho aparato de radio, ni mucho menos tratara de adquirirlo, y que el Sr. Viu ha requerido al Sr. Aventín para que enviara un dependiente de su casa a recoger el aparato de radio, toda cuya prueba se practicó dentro de término y con respectiva citación contraria;

Resultando que finado el término de prueba, se unieron a los autos las practicadas convocándose a las partes a comparecencia, que tuvo lugar el día señalado con asistencia sólo del actor, que solicitó se dictara sentencia con arreglo a lo pedido en su demanda, quedando los autos vistos para sentencia;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que, atendidos los términos del debate habido en este litigio, se ha de determinar por la presente sentencia si al demandante, D. José María Aventín Boj, se le es en deber o no por el demandado, don Ramón Viu Campos, la cantidad objeto de la petita en la acción ejercitada, y por razón del suministro de un aparato de radio, reparación de dos automóviles que se determinan y suministro además de otros materiales que se hacen constar también a efectos de fijar una valoración;

Considerando que en cuanto al aparato de radio se refiere y piezas o materiales de reparación que se facturan consta perfectamente acreditado en autos, por la prueba del actor, que tuvo efecto la adquisición, y de las propias manifestaciones del demandado aparece cierto que a él le fué entregado en su propio domicilio por un dependiente de la Casa vendedora el indicado receptor de radio «Fada» siete válvulas, cuyo precio se pide y que conserva en su poder, de cuyos elementos claramente se deduce la veracidad y realidad del contrato de compraventa otorgado por los litigantes, definido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil, que impone como obligación primordial para el comprador, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil quinientos del mismo cuerpo, el pago del precio convenido, sin que quepa dar valor ni eficacia a la prueba testifical que se practicó por el demandado contra la ejecutada en su total conjunto por el actor, ya que en los libros de éste, que constan perfectamente legalizados, y facturaciones correspondientes aparece detallado el referido suministro;

Considerando que asimismo consta acreditado, como se estima del conjunto de la prueba practicada, haberse efectuado por cuenta y orden del hoy demandado las reparaciones en los automóviles de la matrícula Z.-4.029 y 4.020, ambos marca Fiat, y que por lo tanto se aprecia la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios cuyo pago es evidente en su pertinencia a virtud de lo prevenido en el artículo mil quinientos noventa y nueve del repetido Código Civil, cuando dice que, si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra ejecutada deberá pagarse al hacerse la entrega de la misma;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil noventa y uno del mismo cuerpo legal que se viene invocando, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y han de ser cumplidas al tenor de los mismos, de donde claramente se deduce que por el demandado en este juicio se está en la ineludible precisión de satisfacer el importe de lo adeudado al actor, en razón a las adquisiciones que tiene efectuadas y a las reparaciones que asimismo dispuso en los vehículos de referencia, sin que se produzca la extinción de una obligación en tanto no tenga efectividad su pago y que, según dispone el artículo mil ciento cincuenta y siete del repetido Código, no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa o hecho la presentación en que la obligación consistiera;

Considerando que la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones se produce, a tenor del artículo mil cien del Código Civil, desde que el acreedor exigiera judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de aquéllas, y tal situación jurídica lleva consigo el pago del interés legal si se tratare de deuda de dinero;

Considerando que en nada empece a las anteriores apreciaciones y doctrina jurídica habida en cuenta el hecho de que el actor tenga aportados recibos de contribución industrial para el ejercicio de la que invoca, que, según se opone, no se compone en ellos, ya que la obligación que se estima existente en el demandado nace y subsiste en razón al contrato por él otorgado, sin dependencia alguna con el cumplimiento o no de las obligaciones fiscales por el actor y sin perjuicio de la acción administrativa para la investigación y exacción de tal impuesto, cuyo ejercicio no incumbe en forma alguna a esta jurisdicción;

Considerando que, siendo de estimar temeridad en el demandado al oponerse a la acción ejercitada, procede se impongan las costas de este juicio a tenor de lo prevenido en el artículo mil novecientos dos del Código Civil y ley octava, título veintidós, partida tercera;

Así resulta de sus originales, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos treinta y seis.—José María Galí.

#### Requisitorias.

*En sujeción a lo prevenido en el artículo 664 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra*

Núm. 2.610.

FERNANDEZ EXPOSITO (Narciso), de 59 años, estado soltero, de profesión músico, hijo de Pedro y



de Manuela, natural de Badajoz, domiciliado últimamente en Badajoz, procesado por la causa núm. 378 de 1935, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de 23 de mayo actual.

Núm. 2.611.

LOPEZ EJEJA (Angel), natural de Villamayor (Zaragoza), de estado casado, profesión labrador, de 33 años, hijo de Gregorio y de Angela, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo en causa número 149-1936, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza al efecto de constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento.

Núm. 2.629.

SAINZ MORENO (Eduardo), de 40 años, soltero, jornalero, sin domicilio, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza a fin de satisfacer las responsabilidades que le fueron impuestas en el juicio de faltas 197 de 1936, sobre desobediencia.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.609.

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de notificación y requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en expediente instruido para exacción de ciento veintinueve pesetas con sesenta céntimos por que aparece en descubierto D. Fernando de Juan Herreros, que tuvo oficinas de publicidad en esta capital, calle del Coso, número 68, por cuotas patronales en el Retiro Obrero, ha acordado se notifique a dicho deudor la providencia dictada en el aludido expediente que a continuación se va a copiar, y se le requiera a los efectos y término en ella acordados.

La providencia dicha es del tenor literal siguiente:

«Providencia: Juez, Sr. de Paz.—Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos treinta y seis. Por repartido a este Juzgado y Secretaría el precedente oficio con el escrito que al mismo se acompaña, fórmese el oportuno expediente y procédase a la exacción por la vía de apremio de las cantidades adeudadas, a cuyo fin se requerirá al deudor para que dentro del término de cinco días las haga efectivas, con el apercibimiento de que si así no lo hace se procederá al embargo de sus bienes.—Lo mandó y firma SS.<sup>a</sup>, de qué doy fe.—Luis de Paz.—Ante mí, Santiago Calvo». (Rubricados).

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento al indicado deudor, en atención a que se ignora su actual paradero, extiendo el presente que firmo en Zaragoza a veintidós de mayo de mil novecientos treinta seis.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.646.

#### JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia número 3 de los de esta capital;

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado por el Procurador don Francisco Oliva Moraleda, en nombre y representación legal de D. Sixto Gracia Lex, contra D. José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldivar, se embargaron como de la propiedad del mencionado actor los bienes muebles para pago de costas a que fué condenado, habiéndose acordado en proveído de esta fecha

sacar a la venta en pública subasta, y término de ocho días, los expresados bienes, que son los siguientes:

	Pesetas.
Una galera o carro de cuatro ruedas, valorada en.....	650
Una sembradora marca «Massey», valorada en.....	250
<b>Total.....</b>	<b>900</b>

Para el acto de remate se ha señalado simultáneamente, en la sala-audierencia de este Juzgado y en el municipal de Bardallur, el día diez de junio próximo, a las diez horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que éstas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que los bienes se hallan en poder de don Sixto Gracia Lex, vecino de Bardallur, como depositario, donde podrán ser examinados por todo aquel que lo desee.

Cuarta. Que por ser la subasta simultánea, o sea doble, en este Juzgado y municipal de Bardallur, se hace público que no se aprobará el remate en su caso hasta tanto se conozca la postura del mejor licitador.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.622.

#### EJEJA DE LOS CABALLEROS

##### Cédula de citación.

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 104 de 1934 contra Teresa Simón Gomara, sobre lesiones, por medio de la presente cédula se cita a dicha penada Teresa Simón Gomara, de diecinueve años de edad, hija de Manuel y Petra, soltera, estañadora ambulante, natural de Pedrola y residente en Buñuel, para que el día veinticinco de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Zaragoza a fin de poder cumplir lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 17 de marzo de 1908, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación a la penada Teresa Simón Gomara, extiendo la presente cédula original, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Ejeja de los Caballeros a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.612.

#### SIGÜENZA

D. Alfonso Bernáldez Avila, Juez de instrucción del partido de Sigüenza;

Por el presente, y por tenerlo acordado en sumario que con el número 23 del año actual se instruye en este Juzgado por delito de robo en un chalet sito en esta ciudad, de la propiedad de la vecina de Madrid doña Elvira Fraile, en el mes de abril último, se cita, llama y emplaza al denunciado Emilio Ibarra Benedit, del

que sólo consta ser vecino de Tierga (Zaragoza), y que acompañaba para realizar el hecho de autos al detenido Ignacio Romero Parra, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días a partir de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado para prestar declaración y responder de los cargos que le resulten en expresado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero a las Autoridades civiles y militares y encargo a los agentes de la Policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado denunciado, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel preventiva de este partido.

Dado en Sigüenza, a diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y seis.—Alfonso Bernáldez.—El Secretario, José G. Asenjo.

#### Juzgados municipales.

Núm. 2.638.

#### JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas tramitado en este Juzgado, sobre infracción a la ley de Caza, contra Faustino Cortés García, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

*Sentencia:* En Zaragoza, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y seis. El Sr. D. Lorenzo Asensio Jeliner, Juez municipal del Juzgado número 3, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Faustino Cortés García, de la otra, como denunciado,

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a Faustino Cortés García a la pena de cincuenta pesetas de multa y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Asensio Jeliner. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al denunciado, que se halla en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 2.589.

#### CALCENA

D. Fermín Mediel Bueno, Juez municipal propietario de Calcena;

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, y en cumplimiento de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso de traslado por término de 30 días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al Decreto de 31 de enero de 1934 y demás de la legislación vigente en la materia que está especificada en la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de abril retropróximo inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

Se hace constar que esta Secretaría pertenece a la categoría C), teniendo el Municipio 1.087 habitantes, y que los concursantes deberán dirigir sus instancias acompañadas de los documentos (todo ello con el reintegro correspondiente), al Juzgado de primera instancia de Borja (Zaragoza).

Los documentos que deben acompañarse constan en la orden del Ministerio de Justicia de 31 de enero de 1936.

Calcena, 16 de mayo de 1936.—El Juez, Fermín Mediel.—El Secretario habilitado, David del Río,

Núm. 2.556.

#### CUNCHILLOS

D. Elías Villeras de Gracia, Juez municipal de Cunchillos (Zaragoza);

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría de este Juzgado municipal, cuyo término tiene 304 habitantes, se anuncia su provisión a concurso libre con arreglo a las prescripciones del reglamento de 10 de abril de 1871 y las Ordenes de 5 de enero de 1879 y 19 de abril de 1893.

Los aspirantes presentarán sus instancias (reintegradas con timbre y póliza de la Mutualidad Judicial de 3 pesetas), dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando los siguientes documentos: a) certificación de nacimiento; b) de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio; c) del examen de aptitud o el título de Abogado, y de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados.

Cunchillos, a 19 de mayo de 1936.—El Juez municipal, Elías Villeras.—El Secretario habilitado, Gregorio Gómez.

Núm. 2.620.

#### GALLUR

D. Bienvenido Leciñena Laborda, Juez municipal de la villa de Gallur;

Hago saber: Que para pago del principal y costas de juicio verbal civil seguido a instancia de D.<sup>a</sup> Tomasa Urchaga Baya, vecina de esta villa, en providencia de hoy se ha acordado la venta en pública subasta del inmueble siguiente:

Una casa, sita en Gallur, calle del Calvario, número 26, de 113 metros cuadrados, que linda: por la derecha, Francisco Miguel; por la izquierda, Pablo Gimeno, y por la espalda, José Lostao. Valorada en seis mil quinientas once pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 20 de junio próximo y hora de las once, en el local de este Juzgado.

Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Gallur a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Bienvenido Leciñena.—D. S. O.: El Secretario, Juan Navarro.

Núm. 2.623.

#### SANTA CRUZ DE MONCAYO

D. Jesús Miranda Povar, Juez municipal de Santa Cruz de Moncayo, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría de este Juzgado municipal, cuyo término tiene 276 habitantes, se anuncia para su provisión a concurso libre con arreglo a las prescripciones del reglamento de 10 de abril de 1871 y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro del término de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando certificación de nacimiento, de buena conducta, del examen de aptitud o el título de Abogado, y de antecedentes penales.

Santa Cruz de Moncayo, veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Jesús Miranda.—El Secretario habilitado, Cecilio Gonzalo.